



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: FRANCIS DEL MAR MONZÓN FIGUEREDO.
Demandado: MUTUAL SER E.P.S
Radicado: No. 2021-00416-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad-Atlántico, negó la acción constitucional presentada, por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES.

La señora FRANCIS DEL MAR MONZÓN FIGUEREDO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la E.P.S MUTUAL SER, por la presunta vulneración del derecho a la salud y vida en condiciones dignas, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“... (...)ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS MUTUAL SER, que autorice de manera urgente la operación de mi rodilla derecha sin más trámites ni dilaciones, así como proveer todos los cuidados paliativos posteriores a la misma, como tratamientos, medicamentos y procedimientos a los que haya lugar...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Son narrados por el accionantes de la siguiente manera:

“... ”

1. Soy nacional venezolana, e ingrese a Colombia desde diciembre del 2020.
2. Estoy domiciliada en Soledad, municipio en el que vivo junto a mi hermana.
3. El 23 de enero del 2021 aproximadamente a las 8:30 PM, tuve un accidente de tránsito cerca de la Terminal de Transportes en Soledad, en el cual iba en mi bicicleta, cuando fui atropellada por un carro particular que se dio a la fuga.
4. Esa noche, fui trasladada a la Clínica San Vicente en la que mi diagnóstico fue: • FRACTURA DE MESETA TIBIAL COMPLETA Y ARTICULAR • FRACTURA DE EPÍFISIS DISTAL DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO • FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES SCHATZKER VI, Es decir, fractura de tibia, peroné, de rodilla y de tobillo, todas en la pierna derecha.
5. Estuve internada en la clínica desde el 23 de enero de 2021 hasta el 1 de febrero de 2021, fecha en que me dieron de alta.
6. En el anterior lapso de tiempo, me hicieron dos (2) operaciones: una operación en el tobillo y otra operación en la tibia y peroné, en la que me pusieron unos tornillos y tablas por las fracturas.

7. Las operaciones fueron cubiertas por una Póliza del SOAT por un valor de \$ 24.227.200. Este valor es el tope del año 2021, el cual ya fue cubierto.
8. El doctor en su diagnóstico, determinó que necesito una tercera (3) operación que corresponde a la rodilla derecha fracturada, pero por agotamiento del SOAT, no la pudo hacer.
9. Desde el 1 de febrero del 2021, que me dieron de alta por no poderme hacer la tercera operación que necesito, estoy postrada en una cama sin poder caminar, sin poder hacer mis necesidades básicas como cualquier persona, con un dolor insoportable que no me permite dormir ni comer.
10. Desde mayo de 2021 cuento con Salvoconducto SC-2 que me permitió afiliarme al sistema de salud en el régimen subsidiado con la EPS Mutual Ser.
11. Desde muy joven sufro de una enfermedad degenerativa llamada ARTRITIS REUMATOIDE heredada de mis padres, lo que empeora mi situación.
12. El viernes 19 de marzo de 2021 tuve una cita con el doctor de traumatología de la Clínica Altos de San Vicente, donde me revisó la cirugía de tobillo que me hizo en fechas pasadas, y determinó que hay un tornillo en una inadecuada posición, y que necesita hacerme una cirugía ambulatoria en los próximos meses, pero en ese tiempo no contaba con el Salvoconducto, razón por la cual no me hizo la operación.
13. De igual forma, el doctor me mandó a hacer 10 terapias que necesito en el tobillo, en el cual en la Clínica Altos de San Vicente me habían dicho que me podían realizar 8 terapias que era lo que podía cubrir el SOAT e incluso ya tenía las citas programadas, y después me dijeron que no me las iban a realizar por el agotamiento de este.
14. Hay algo que quisiera destacar, y es que la Clínica San Vicente al entregarme la factura de los procedimientos, me cobraron 2 veces la misma operación y 2 veces el TAC que me hicieron, generando el agotamiento del SOAT y como consecuencia no poderme realizar la cirugía, como se muestra en los anexos.
15. Después de que obtuve mi salvoconducto, es decir, a partir del 7 de mayo de 2021 y de mi afiliación a la EPS el 31 de mayo de 2021, he estado de clínica en clínica así:
 - El 21 de junio de 2021, solicité una tele consulta de medicina general a través de la EPS en el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitano, y el día de la cita nadie me contactó, y tuve que asistir físicamente a que me cambiaran las citas.
 - El 24 de junio de 2021, tenía programada una cita de tele consulta de medicina general y nuevamente nadie me contactó, y tuve que ir físicamente para que me hicieran la consulta allí mismo. En esta cita, la doctora ordenó realizarme: *2 ECO DOOPLER ARTERIAL Y VENOSO (PIERNA DERECHA) *RX RODILLA *REFIRIO AL ORTOPEDISTA
 - El 6 de julio de 2021, tuve una tele consulta con el doctor ortopedista Rafael Eduardo Torres Cogollo, quien ordenó a la EPS solicitar una prestadora de servicio de salud para realizarme REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL CON FIJACION INTERNA.
 - Solicito a la EPS asignarme una prestadora de servicios y esta me informa que debo enviar un correo para solicitar autorización.
 - El 9 de julio de 2021, dieron la aprobación de la autorización para la prestadora de servicios en la Clínica San Ignacio; estando allí llamaron al Doctor y se le explicó mi caso y este informó que no era especialista en esa área de cirugías, y que, además, la clínica no cuenta con los equipos para dicha operación.
 - Nuevamente solicito otra prestadora de servicio, y el 10 de julio de 2021 me asignan el Hospital Universidad del Norte, y me entero de que este hospital está sin servicios desde octubre del 2020.
 - Nuevamente solicito me autoricen otra prestadora de servicios y me refieren a la clínica San Diego y esta me da cita presencial para el 29 de julio de 2021 con el doctor Luis Alfonzo López. En esta cita el doctor me dice de manera verbal que esa operación ya tiene mucho tiempo para ser operada, que podría provocar secuelas, que tendría que utilizar una prótesis y sustituirla cada 20 años, o ponerme material de osteosíntesis que generaría infección en el cuerpo por el rechazo del material. Que en la cirugía tendría que romper y armar todo como un rompecabezas y que tendría muchas secuelas. Su recomendación fue que mejor me quedara así, que tratara de caminar y no me operara. De igual forma, el doctor me mando a buscar citas para realizarme un TAC CON RECONSTRUCCION 3D DE RODILLA DERECHA, y que de acuerdo con el resultado se tomaría la mejor opción quirúrgica para este tipo de secuela de fractura.
 - Salí de la clínica y me dirigí a la IPS Viva 1 A para que me agenden la cita de realización del TAC, y me dieron fue otra cita con otro ortopedista para el 31 de agosto del 2021, es decir, 1 mes más, y que este me autorice para que me den otra cita y realizarme el TAC.

16. *El tiempo sigue pasando, y yo sigo corriendo el riesgo cada vez mas de quedarme discapacitada por el resto de mi vida en una silla de ruedas o muletas por este tipo de ineficiencia para atender la salud.*
17. *Necesito atención médica inmediata y urgente para que me puedan realizar la cirugía y terapias que necesito, ya que tengo la fractura en mi rodilla derecha y estoy en una cama sin poder caminar con infinito dolor, en el que ya no puedo esperar más tiempo.*
18. *La no atención médica urgente, genera la vulneración de mis derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas, y a la salud, por lo cual, acudo ante usted para la protección de mis derechos.”*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Circuito Judicial de Soledad- Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, negó la acción constitucional presentada por carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrar acreditado por parte de la EPS accionada, que se encuentra realizando las gestiones para llevar a cabo la realización de la cirugía requerida por la accionante, prueba de ello es la gestión hecha para adelantar la cita de control por ortopedia con el doctor Luis Alfonso Páez, la cual se encontraba asignada para el día 31 de agosto de 2021 y reprogramada para el día 12 de agosto de este calendario, al igual que acreditó el accionado, la autorización del procedimiento REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACION INTERNA.

Por lo anterior, observa que la EPS MUTUALSER, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales reclamados por la accionante, incluso, aun encontrándose pendiente las resultas de la cita de control por Ortopedia, expidieron la orden necesaria para la realización de la cirugía requerida por la accionante, cesando su conducta omisiva y por ende, declaró el hecho superado dentro de la presente acción. No obstante, la realización de la cirugía, depende del concepto final del Ortopeda tratante.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación exponiendo que si bien cierto que la EPS MUTUAL SER si autorizó la operación, y a pesar de que esa fue la pretensión de la tutela, lo que necesita es que efectivamente le realice la operación sin más trámites y demoras. La EPS MUTUAL SER ha adelantado trámite tras trámite, cita tras cita en largos tiempos, donde me mandan de un lado para otro, y si adelantaron la cita que tenía programada para el 31 de agosto al 12 de agosto de 2021, fue porque ella misma gestionó hablando con los trabajadores de la entidad, desplazándose de un lado a otro con infinito esfuerzo y dolor, no por diligencia de MUTUAL SER.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la accionada E.P.S MUTUAL SER, vulnera los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de realizarle la operación que requiere.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.*(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio

que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, este despacho entrará a decidir los casos concretos.

VII. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante FRANCIS DEL MAR MONZÓN FIGUEREDO, tuvo un accidente de tránsito y fue diagnosticada con múltiples fracturas en su pierna derecha, por lo que necesita de forma urgente de la realización de cirugía de REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL CON FIJACION INTERNA, la cual no ha podido realizarse por la constantes dilaciones de la EPSMUTAL SER a la cual se encuentra afiliada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Circuito Judicial de Soledad- Atlántico, negó la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

En el presente caso el fallador de primera instancia, negó la tutela al encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en que la E.P.S accionada, le agendó cita de control por ortopedia a la señora FRANCIS DEL MAR MONZON FIGUEREDO, al igual que autorizó la realización del procedimiento REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACION INTERNA.

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, no es objeto de discusión el accidente sufrido por la accionante el 23 de enero de 2021, al igual de se observa que sufrió de fractura de tibia, peroné, de rodilla y de tobillo, todas en la pierna derecha.

Así mismo la accionada aporta formato de aprobación para la cirugía de reducción abierta de fractura abierta con fijación interna, con fecha 10 de agosto hasta 10 de noviembre de 2021, sin que se indique la fecha en la que se llevará a cabo tal procedimiento.

Al igual que asegura que se asignó a la cita de control por ortopedia el 12 de agosto de 2021, donde la accionante debe presentarse con los resultados de TAC CON RECONSTRUCCION

3D DE RODILLA DERECHA DX SECUELA DE FRACTURA, sin que fuera aportada autorización y programación para la realización del mismo.

Conforme a lo anterior, considera este despacho que no se encuentra configurada la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto aún a la fecha no existe certeza cierta para la realización de los procedimientos médicos requeridos por la accionante, persistiendo así la violación a su derecho a la salud, atendiendo a la gravedad y la diligencia que requieren sus patologías no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que no se le haya señalado una fecha cierta para la realización de los exámenes y procedimientos requeridos.

En consecuencia, se revocará lo decidido por el Juez de primera instancia en el sentido que se ordenará a MUTUAL SER E.P.S, para que en el término de las 48 horas contadas desde la notificación de este proveído proceda a realizar todos los trámites administrativos y programe sin más dilaciones, si aún no lo ha hecho, la realización del examen médico TAC CON RECONSTRUCCION 3D DE RODILLA DERECHA DX SECUELA DE FRACTURA, cita con ortopedia y señale fecha para la cirugía de REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACION INTERNA a la señora FRANCIS DEL MAR MONZON FIGUEREDO.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Circuito Judicial de Soledad- Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

ORDENAR a MUTUAL SER E.P.S, para que en el término de las 48 horas contadas desde la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, la realización del examen médico TAC CON RECONSTRUCCION 3D DE RODILLA DERECHA DX SECUELA DE FRACTURA, cita con ortopedia y señale fecha para la cirugía de REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DIAFISIARIA CON FIJACION INTERNA a la señora FRANCIS DEL MAR MONZON FIGUEREDO.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732829cb2393746089bfa4bd8ee072863f7c8b3cda36752e4b5ff81ae95d1c9b

Documento generado en 28/09/2021 07:31:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>